

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

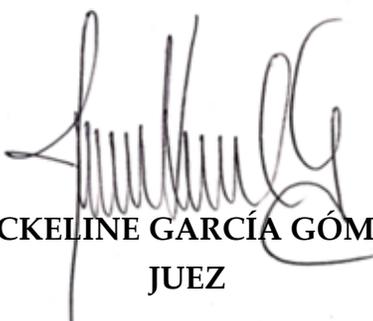
INTERLOCUTORIO: 494-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00412-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEOPLE CONTAC S.A.S.
DEMANDADO: DELAWARE CONSULTORIA S.L.

Teniendo en cuenta que mediante escrito que reposa en el archivo No. 45 del cuaderno principal del expediente electrónico, la parte ejecutante acreditó el envío de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso y, dado que, el refrendante legal y/o liquidador de Delaware Consultoría S.L. no compareció dentro de la oportunidad señalada al juzgado para efectuarle la notificación del mandamiento de pago.

Se ordena al extremo activo proceder a practicar la notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Para acreditar lo anterior, deberá allegar copia cotejada del aviso, así como constancia expedida por la empresa de servicio postal de la entrega de esta en la misma dirección en la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 491-2024
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00348-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía
Demandados: Banco Davivienda S.A.

La **E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía**, en ejercicio del medio de control de reparación directa demandó al **Banco Davivienda S.A.** Encontrándose el proceso a despacho para analizar la admisión de la demanda, esta Funcionaria considera que es necesario revisar la competencia de este Juzgado para conocer del asunto planteado.

Consideraciones.

Los conceptos de jurisdicción y competencia hacen referencia a los factores que el legislador tiene en cuenta para la distribución de las labores entre jueces y magistrados en todo el territorio nacional. Es preciso recordar que entre estos conceptos se presentan unas distinciones elementales, las cuales a la luz de lo expuesto por el profesor Devis Echandía se explican así:

Si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces y magistrados, es indispensable reglamentar su ejercicio para distribuirla, en cada rama jurisdiccional, entre los diversos jueces. Y es esta la función que desempeña la competencia. La competencia es, por lo tanto, la facultad que cada juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene, para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio. La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama. (...) En otras palabras, un

juez es competente para un asunto, cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción, en el mismo territorio o en territorio distinto." (Hernando Devis Echandía, "Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Porceso" Tomo I, pags. 107 y 108.)

Al abordar dichos conceptos:

(...) se puede decir que cuando el legislador fija la jurisdicción y la competencia, dentro de las facultades constitucionales del artículo 150, numeral 2o., no está haciendo otra cosa que permitiendo racionalizar el trabajo de los jueces y magistrados. Racionalización que necesariamente debe redundar en una mejor administración de justicia. De lo contrario, ¿cómo podría, en un mundo jurídico tan complejo, un juez o un magistrado entrar a conocer de todos los asuntos (civiles, penales, laborales, etc.), sin importar la cuantía, y en todo el territorio nacional? De allí la importancia de la fijación de la jurisdicción y de la competencia¹.

El artículo 16 del C.G.P, respecto a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia consagró lo que se lee a continuación:

ARTÍCULO 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

De la norma citada anteriormente, se concluye lo siguiente:

- 1) La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.
- 2) La falta de competencia por factores distintos del subjetivo y funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.

¹ Sentencia C- 490 del 28 de julio de 1.999 – Expediente D-2366 – M.P. Dr. BELTRAN SIERRA Alfredo

Se precisa que los fundamentos fácticos de la demanda giran en torno a los perjuicios presuntamente causados por **Davivienda S.A.** al embargar las cuentas de la **E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía** cuyos recursos corresponde al sistema de salud; es decir, se trata de una controversia relativa al cumplimiento y ejecución de obligaciones contraídas entre una entidad financiera y un consumidor financiero.

Al respecto se precisa que de acuerdo con la Ley 1328 de 2009 se considera consumidor financiero a “(...) todo cliente, usuario o cliente potencial de las entidades vigiladas². Igualmente, el artículo 57 del Estatuto del Consumidor³ estableció el mecanismo especial de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera en los siguientes términos:

(...) En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

En esta misma dirección, el artículo 24 del Código General del proceso en su numeral 2 ratifica la competencia de la Superintendencia Financiera para el conocimiento de los asuntos planteados entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas por esa entidad en las siguientes palabras: “(...) respecto a la ejecución o cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con ocasión de la actividad financiera”.

Conforme a las normas anteriormente citadas se establece con claridad que es la Superintendencia Financiera la que debe conocer los asuntos correspondientes a los consumidores financieros en los que se reclame el incumplimiento de las obligaciones contractuales relacionadas con la actividad financiera; para el efecto el legislador dotó a esta autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales.

Dado que en este caso la **E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía** actúa como un consumidor financiero que suscribió con **Davivienda S.A.** un contrato de cuenta corriente bancaria y reclama los perjuicios derivados de su presunto incumplimiento, el conocimiento del asunto corresponde a la Superintendencia Financiera

Para apoyar esta posición es oportuno citar el Auto 083 del 01 de febrero de 2023, con el cual la Corte Constitucional resuelve un conflicto de jurisdicciones entre la Superintendencia Financiera y el Tribunal Administrativo del Magdalena:

² Artículo 2 literal d

³ Ley 1480 de 2011

27. Aunque una de las partes del contrato, específicamente el beneficiario, sea una entidad pública, esto no activa las normas de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esto, teniendo en cuenta que la norma del numeral 2° del artículo 24 del Código General del Proceso se limita a asignar de manera especial la competencia sobre la acción de protección al consumidor financiero a la Superintendencia Financiera, sin realizar consideraciones relativas a la naturaleza de las partes del contrato objeto de controversia.

En consecuencia, se ordenará remitir el proceso para que la Superintendencia Financiera asuma el conocimiento del asunto

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

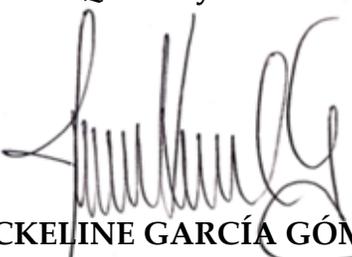
Resuelve:

Primero: Se declara la falta de jurisdicción de este Despacho, para conocer del proceso promovido por la **E.S.E. Hospital San Lorenzo de Supía** en contra de **Davivienda S.A.**

Segundo: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Superintendencia Financiera por ser de su competencia.

Tercero: En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pcr/P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/MAR/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

